INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/229/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/229/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I.- El diecisiete de septiembre de dos mil ocho presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00098008, la cual es del tenor siguiente:

> Solicito me informe los gastos realizados por esa institución en materia de comunicación social y publicidad en medios de comunicación (medios impresos, incluyendo periódicos, revistas o los llamados anuncios espectaculares, o medios electrónicos, incluyendo televisión, radio o páginas web) del Estado o del resto del país, durante los años 2005, 2006, 2007 y lo que va de 2008.
> Le solicito dicha información desglosada por partida presupuestaria, nombre del medio de comunicación al que se le pagó por su servicio, tipo de servicio contratado, monto de lo pagado y periodo que corresponda.

II. El treinta de septiembre de dos mil ocho, el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, da respuesta al solicitante, informándole que no puede proporcionar la información solicitada en razón de que la misma fue clasificada como reservada, la cual quedó documentada en el sistema Infomex Veracruz.

III.- Que el día dos de octubre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz, bajo el número de folio RR00009908 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la reserva de la

información al considerar que se trata de información pública, por lo que solicita se revoque el acuerdo de clasificación del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

IV. Que el día tres de octubre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/229/2008/III, turnándolo a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/228/06/10/2008 de fecha seis de octubre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, presenta al Consejo General de este Instituto, excusa para conocer el expediente IVAI-REV/229/2008/III, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracción XII y 42 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y al actualizarse lo previsto en el artículo 128, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el Consejo General en esa misma fecha acordó declarar procedente la excusa planteada por la Consejera Rafaela López Salas, debiendo conocer e instruir este asunto la Ponencia I, a cargo del Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri.

VI. Visto el acuerdo citado en el resultando precedente, el Consejero Presidente, Ponente en el presente asunto, acordó en esa misma fecha turnar el expediente a la Ponencia a su cargo para conocer e instruir este asunto, por lo que ordenó al Secretario General del Instituto para que haga las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro de Recursos de Revisión y dar nueva nomenclatura al mismo como IVAI-REV/229/2008/I

VII. Por proveído dictado el siete de octubre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha dos de octubre de dos mil ocho con número de folio RR0009908; 2.- impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, folio número 00098008; 3.- impresión de la pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00098008 denominado "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión del oficio número UMTAI-490/08 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al recurrente; 5.- historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, mismas que corren agregadas de la foja tres a la ocho de este sumario.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún

recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las diez horas del día veinticuatro de octubre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha ocho de octubre de esta anualidad.

VIII. El nueve de octubre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó regularizar el procedimiento y fijar nueva hora para la audiencia de alegatos, siendo ésta las nueve horas del mismo día veinticuatro de octubre de dos mil ocho, toda vez que había dos audiencias fijadas a cargo de la Ponencia I en la misma fecha y hora.

IX. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha ocho de octubre del presente año, firmado por el licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, visible en las fojas veintinueve y treinta de actuaciones, que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha nueve de octubre de la presente anualidad, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día diez del mes y año en cita acordó:
A) Reconocer la personería con que se ostentó Alejandro Bonilla Bonilla, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y como delegados a los licenciados Blanca Hilda Guillén Chimal, Gabriel González Cuervo y /o María del Carmen Huerta López;
B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de siete de octubre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b) c), y d) del referido acuerdo;
C) Agregar al expediente el escrito de cuenta y cuatro anexos consistentes en 1.- Certificación de fecha tres de octubre de dos mil ocho expedida por el Secretario del sujeto obligado, respecto del acuerdo número quince tomado en sesión extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil ocho por el Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz relativo a la designación del compareciente con el cargo que ostenta; 2.- Oficio número UMTAI-490/08 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, signado por el compareciente y dirigido al recurrente; 3.- Impresión de historial de la Solicitud de Información del Hoy recurrente al sujeto obligado del sistema Infomex Veracruz de fecha ocho de octubre de dos mil ocho; y 4.- Copia simple de páginas uno y cincuenta y dos a sesenta y dos de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 252 de fecha seis de agosto de dos mil ocho; documentos todos que por su propia naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el día diez de octubre del presente año.

X. A las nueve horas del veinticuatro de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que únicamente se encuentra presente el ciudadano Alejandro Bonilla Bonilla que se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, no así el recurrente o persona que legalmente lo represente. Acto seguido, en uso de la voz el compareciente manifestó lo que a su derecho convino, en cuanto al recurrente, y toda vez que no hizo acto de presencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se

tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda.
Dicha actuación fue notificada al recurrente el veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

XI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y:

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción III de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando se clasifique la información como reservada o confidencial, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la reserva y solicita

se revoque el acuerdo de clasificación que hizo el sujeto obligado a la información solicitada.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendía hasta el primero de octubre del que cursa.

Ahora bien, estando dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, da respuesta a la solicitud de información, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del primero al veintitrés de octubre del año en curso, y si el recurso fue presentado el primero de octubre del presente año, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
>
> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica http://www.xalapa.gob.mx, se observó que la información solicitada no se encuentra publicada, con lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, se observa que el sujeto obligado hace valer el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de ese Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, en base al cual niegan la entrega de la

información; al respecto si bien el artículo 70.1, fracción II de la Ley de la materia señala que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, también se tiene que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción I, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de información reservada o confidencial.

En ese tenor, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos; por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información en un acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) Por otra parte, no consta en el expediente que el sujeto obligado haya revocado el acto reclamado a entera satisfacción del particular.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y

sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Fijación de la litis. El recurrente al interponer el recurso de revisión expone su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado que reserva la información solicitada, al considerar se trata de información pública por lo que solicita a este Instituto revocar el acuerdo de clasificación y se ordene entregar la información solicitada.

De tal forma, en cumplimiento a los artículos 66 y 67 de la Ley que nos rige y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, este Consejo General advierte que el recurrente hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada fundada en una clasificación de ésta como reservada.

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, reitera la respuesta dada al particular, en el sentido de que la información solicitada se encuentra debidamente reservada al haber sido acordada por el Comité de Información de Acceso Restringido además que dicho Acuerdo ya fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Así las cosas, en vista de que la información solicitada se encuentra en el acuerdo de clasificación como reservada, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en el caso en particular la reserva de información a que alude el sujeto obligado se encuentra apegada a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

4.- Análisis del agravio. En ese tenor, toda vez que se advierte que el recurrente hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada fundada en una clasificación de ésta como reservada, en primera instancia se debe analizar si el acuerdo de clasificación cumple con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como en los lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

De conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen, resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con

fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringe como información reservada o confidencial, la prevista en los numerales 12 y 17, entre la que se encuentra aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad económica nacional estatal o municipal, sin comprender en ésta la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada, entre otras.

Ahora bien, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala la Ley 848 y los lineamientos que al efecto fueron dictados por este Instituto.

En este orden de ideas, este órgano garante con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34 fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial analizará el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho por medio del cual clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del sujeto obligado, limitando su análisis única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada y confidencial, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter, sin entrar al estudio de la totalidad de dicho acuerdo de clasificación.

En cuanto a la clasificación de la información como reservada o confidencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley de la materia, ésta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I) Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley;
II) Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III) Que el daño que pueda producir con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; de igual forma debe indicarse expresamente la fuente de información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, y el plazo de reserva acordado, el cual deberá ser de seis años con la posibilidad de prorrogarlo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva, lo anterior según lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley en cita.

Ahora bien, los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero, Décimo y Segundo Transitorio para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

> Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
>
> Séptimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:
> I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
> II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
> III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
> IV. Determinar el plazo de reserva; e
> V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.
>
> Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.
>
> Artículo segundo. Para los efectos del Lineamiento Décimo, por única vez el índice por rubros temáticos se remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

En ese sentido, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de éste Instituto que el sujeto obligado cumplió con enviar el índice de rubros temáticos de la información clasificada como reservada y confidencial, mediante oficio número UMTAI-347/08 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, y en lo que respecta al acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, éste se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 252 de seis de agosto de dos mil ocho, así como en su sitio de internet http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/index.htm.

En lo que respecta a los requisitos señalados en el lineamiento Séptimo en cita, se observa que se precisa los documentos objeto de la reserva, y el cual se estudia para el caso en concreto, relativo a los gastos de promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en los diversos medios de información, funda y motiva su reserva, precisa la fuente de la información, el periodo de reserva y el servidor público que resguarda la información, por ende cumple en forma genérica con los requisitos formales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada o confidencial.

En estas condiciones, respecto a lo dispuesto en el Lineamiento Sexto de los lineamientos en cita, para que los Comités clasifiquen información en la modalidad de reservada, deberán atender lo dispuesto en el Título Primero, Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley; debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información

causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la misma.

Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley, se entenderá por fundar, que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye. Señalará en primer término, la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente, invocando en su caso, otras Leyes aplicables al caso concreto.

Por motivación se entenderán los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa. Cuando las unidades de acceso nieguen al peticionario la información clasificada, deberán sustentar su resolución en el acuerdo del comité.

Ahora bien, respecto a la información solicitada relativa a los gastos realizados por el Ayuntamiento de Xalapa en materia de comunicación social y publicidad en medios de comunicación (medios impresos, incluyendo periódicos, revistas o los llamados anuncios espectaculares, o medios electrónicos, incluyendo televisión, radio o páginas web) del Estado o del resto del país, durante los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y lo que va del dos mil ocho, la cual se encuentra clasificada como reservada, es preciso indicar que acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Generales expedidos por éste Instituto, el indicado como Séptimo establece que tratándose de información reservada, el Comité deberá en primer término fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

En estas condiciones, y en atención de los alegatos del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de que este Consejo General se pronuncie en el mismo sentido de los expedientes IVAI-REV/31/2008/I e IVAI-REV/62/2008/II al considerar que se trata de asuntos similares, en ese sentido es necesario dejar establecido que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información, analizará las circunstancias del caso en concreto, para determinar si efectivamente la información satisface de fondo los requisitos del artículo 14 de la Ley de la materia, y que como cada caso tiene circunstancias y hechos que lo particularizan, el sentido de la resolución puede diferir en atención a las variables que se puedan encontrar en el expediente de estudio.

En el acuerdo de clasificación el sujeto obligado funda y motiva la clasificación de la información solicitada y la relación causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, en atención a lo siguiente:

Tipo de información	La relativa a los gastos de promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., en los diversos medios de información.
Fundamentación	Art. 3.1, fracciones VIII y X, 12.1, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y puntos décimo noveno y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial; así como los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica

Motivación	Debido a que en estos gastos se incluye el costo de los servicios de promoción, publicidad y difusión de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, en los diversos medios de información, para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan, aplicando los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje y cobertura de los mismos; verificando también cuales son los que cuentan con mayor audiencia y disponibilidad, garantizando la oportuna difusión de las obras, acciones y la salvaguarda de la vida y el patrimonio de la sociedad; por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, de acuerdo a los principios económicos que rigen la Ley de la Oferta y la Demanda, como el Derecho de la Competencia y el Dumping, por lo que la atención a la sociedad quedaría en riesgo si no se realiza la adecuada selección de los medios para la cobertura de la información.
Supuesto del art. 14.1, I	De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en las fracciones II y III del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Supuesto del art. 14.1, II	El interés protegido por la Ley en el precepto que nos ocupa, es evitar que alguien obtenga un beneficio indebido al obtener esta información, de ahí que su liberación podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legitimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Ayuntamiento, por lo que efectivamente se pondría en peligro el interés protegido por la ley.
Supuesto del art. 14.1, III	Se actualiza esta hipótesis legal, toda vez que el interés público de salvaguardar la correcta y oportuna información a la sociedad de las obras y acciones del H. Ayuntamiento, sin que le cause un daño a su estabilidad económica, es mayor al interés de conocer la información contenida en los gastos de promoción institucional

De lo anterior se observa que el sujeto obligado clasifica como reservada la información relativa a los gastos promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los diversos medios de información, fundando su reserva en los artículos 12.1, fracción II y III de la Ley 848, y lineamientos Décimo Noveno y Vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por dicha Ley para clasificar información reservada y confidencial, lo cuales señalan:

> Artículo 12
>
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
>
> II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
>
> III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
>
> Décimo noveno. Al clasificar como reservada la información en términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley, se considerará que:
>
> I. Las administraciones públicas, estatal y municipales pudieran llegar a tener conocimiento o participación activa en las materias relativas a la estabilidad financiera o económica nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables o los convenios celebrados con la federación, con otras entidades federativas u organismos

financieros, y la difusión de la información que posean, las ponga en riesgo y se configure una actuación indebida por parte de las administraciones públicas locales, y;

II. Se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información:

a) Impide, menoscaba o dificulta realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado o a los municipios sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

b) Impide, menoscaba o dificulta la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos, y;

c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.

Vigésimo. En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

Respecto a la fracción II del artículo 12.1 de la Ley que nos rige, se observa que es improcedente la fundamentación del sujeto obligado para clasificar como información reservada la relativa a los gastos promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los diversos medios de información, pues no se justifica que la liberación de esta información dañe la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, pues en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley 848 para clasificar información en reservada y confidencial, establece cuando se actualiza éste supuesto, y es cuando la liberación de la información impide, menoscaba o dificulta realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos se otorguen, en este caso al Municipio; cuando así mismo dificulte la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos; o afecte el poder adquisitivo de los particulares, y en el caso en particular no se actualiza ninguno de las hipótesis.

Esto es así porque la clasificación de la información como reservada según el sujeto obligado es para evitar que alguien obtenga un beneficio indebido al obtener esta información, pues su liberación podría implicar que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legitimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien o del propio Ayuntamiento; por lo que la liberación de la información relativa a los gastos promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los diversos medios de información, no causa daño a la estabilidad financiera o económica municipal.

Por otra parte, el sujeto obligado también fundamenta la reserva de la información en comento en el supuesto de la fracción III del artículo 12.1 de la Ley de la materia, es decir, la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, en ese sentido se observa en la motivación del acuerdo

de clasificación que para difundir ampliamente las acciones y obras de Gobierno que en beneficio de la sociedad se realizan, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, aplica los recursos públicos mediante la exhaustiva selección de los medios de comunicación idóneos y más convenientes, según el grado de penetración, tiraje y cobertura de los mismos, por lo que el proporcionar dicha información traería como consecuencia una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación.

En este caso, la clasificación de la información como reservada cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley 848, pues actualiza el caso de excepción previsto en la fracción III, del artículo 12.1, de la Ley en cita, ya que su liberación amenaza el interés protegido por la Ley, es decir, una ventaja indebida entre los propios medios de comunicación, ahora bien, tomando en consideración que el referido acuerdo de clasificación reúne también los requisitos formales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada o confidencial, este Consejo General confirma el *"Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz",* únicamente en la parte analizada en el presente asunto, es decir, "La relativa a los gastos de promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los diversos medios de comunicación".

Lo anterior tomando en consideración que el Municipio de Xalapa, Veracruz, al ser sede de los poderes estatales, concentra también más medios de comunicación en relación a otras municipios, con lo que si bien se genera oferta de los medios de comunicación, la demanda aumenta considerablemente por las dependencias, entidades, organismos autónomos, universidades, entre otros, que tienen su domicilio en este municipio, lo que representa niveles de competividad entre las empresas dedicadas a este sector, y por tanto el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es responsable de la optimización de los recursos asignados y por tanto de la selección de los medios de comunicación que más convenga a dicha entidad.

Ahora bien, en lo que respecta al periodo de reserva de la información que el sujeto obligado establece en seis años, se debe tomar en consideración que la actual administración del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, entró en funciones para el periodo dos mil ocho-dos mil diez, el primero de enero de este año, tal como consta en el Acta de Cabildo de esa misma fecha publicada en la página de transparencia de ese sujeto obligado, y el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de ese sujeto obligado de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, clasificó la información que obra en poder del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, sin especificar cuál es la temporalidad de la información que están clasificando como reservada, pero como la solicitud de información presentada por el particular se refiere a información de los años dos mil cinco hasta lo que va del dos mil ocho, y en la respuesta a dicha solicitud le niegan la entrega de información en virtud del Acuerdo de Clasificación en cita, se colige que el sujeto obligado clasificó información de la administración municipal anterior, quedando comprendida en dicho acuerdo por tanto, la información que obra en poder de ese sujeto obligado hasta el momento en que el Comité de Información de Acceso Restringido clasifica la información, es decir, veintitrés de junio de dos mil ocho.

En ese tenor, respecto de la información generada del veinticuatro de junio al diecisiete de septiembre del presente año, fecha en que el recurrente presenta la solicitud, se debe señalar que se trata de información que por la fecha en que se

generó, no se encuentra comprendida en el acuerdo de clasificación de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, sin embargo se observa que se refiere a información que en la presente resolución éste Consejo General, determina que cumple con las formalidades de fundamentación y motivación para restringir el acceso a la información, por lo que, sin que sea óbice el que no exista el Acuerdo correspondiente por parte del Comité respectivo del sujeto obligado, toda vez que aún sin esta formalidad, el carácter de reservado deriva de la Ley, lo que obliga a este órgano garante reservar temporalmente la información comprendida en este periodo hasta en tanto el sujeto obligado cumpla con lo señalado en el artículo 13.5 de la Ley de la materia, únicamente para los efectos de la presente resolución.

Sin embargo, no obstante que éste Consejo General confirma el Acuerdo de Clasificación del sujeto obligado en los términos precisados anteriormente, el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el referido artículo, y de las constancias que obran agregadas al presente expediente, el sujeto obligado fue omiso en acreditar que había entregado la versión pública al particular, en ese tenor, para dar cumplimiento al artículo 58 de la Ley de la materia, el cual señala que respecto a los documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionaran únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá proporcionar como versión pública de la información solicitada, como mínimo, la siguiente:

a) Documento en el que se especifique el presupuesto ejercido de dos mil cinco hasta el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, fecha en que se presentó la solicitud de información del particular, en gastos de promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los diversos medios de información,

b) El nombre de todos los medios de comunicación a los que destinó recursos públicos, desglosados por año, en el que se precise el medio informativo, esto es medios impresos, televisión, radiodifusora, digitales o internet, espectaculares y si éstos son a nivel nacional o estatal,

c) El monto ejercido por tipo de medio informativo descritos en el punto anterior.

Por lo anteriormente indicado, éste órgano colegiado concluye que es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, y se ordena entregar la versión pública de la información solicitada por el recurrente en los términos que han quedado precisados, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del señalado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, y se ordena entregar la versión pública de la información solicitada por el recurrente en los términos que han quedado precisados, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por sistema Infomex Veracruz a las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a el recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO.- En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, siendo ponente el

primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General